

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Benjamín Compte Berríos, abogado, en representación convencional de Constructora [REDACTED]

[REDACTED] interponiendo reclamo de ilegalidad municipal en contra de la Municipalidad de Lo Barnechea, por haber rechazado con fecha 28 de mayo de 2025, por aplicación de la regla de silencio administrativo de la letra c) del artículo 151 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, el reclamo de ilegalidad administrativo que dedujo [REDACTED] el 6 de mayo de 2025 ante el señor alcalde en contra de los Decretos DAEP N°176/2024, DAEP N°15/2025 y DAL N°270/2025, que dispusieron aplicar, rechazar recursos y confirmar una multa de 3 UTM impuesta al contratista, solicitando que se declare la ilegalidad de los actos administrativos y se deje sin efecto la multa impuesta.

Respecto de los antecedentes que sirven de contexto al presente reclamo, expone que fue contratada por la Municipalidad de Lo Barnechea para ejecutar obras de mejoramiento y renovación de la avenida Lo Barnechea de dicha comuna, considerando la renovación del espacio público que enmarca esta calle, mejorando las veredas en aproximadamente 9 mil metros cuadrados existentes, así como la modificación de su materialidad, pasando de hormigón a baldosa.

En atención a la naturaleza de los trabajos contratados, [REDACTED] debía cumplir con distintas medidas de cuidado de orden sanitario, ambiental y de seguridad. Al respecto, el decreto supremo N°594 del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, establece en su artículo 21 que todo lugar de trabajo estará provisto de servicios higiénicos, de uso individual o colectivo, que dispondrán como mínimo de excusado y lavatorio, debiendo cada excusado colocarse en un compartimento con puerta, separado de los compartimentos anexos por medio de divisiones permanentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKXXBNGDXEX

Asimismo, cada servicio higiénico debe contar con un número mínimo de artefactos de limpieza y sanitarios (excusados con taza de WC, duchas y lavatorios), el que dependerá del número de trabajadores que laboran por turno, según lo dispone el artículo 23 del referido Reglamento. Manifiesta que a lo largo de toda la ejecución del contrato, siempre cumplió con la proporción mínima de artefactos por número de trabajadores que laboran por turno, cuestión que fue informada periódicamente a la Inspección Técnica de Servicios en cada uno de los estados de pago emitidos por el contratista. Entre los documentos que [REDACTED] debía presentar para la aprobación de un estado de pago se encuentran las liquidaciones de sueldo y los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, antecedentes que dan cuenta del número de trabajadores contratados para cada mes por el contratista.

De esta forma, con la emisión de cada estado de pago la Inspección Técnica de Servicios tomó conocimiento del número de trabajadores de [REDACTED] que laboraban por turno y, por consiguiente, con la presentación de cada estado de pago pudo comprobar que dicha cantidad cumplía con la proporción de artefactos sanitarios establecida en el artículo 23 del Reglamento.

No obstante lo anterior, el 4 de octubre de 2024, mediante el Oficio DAEP N°1.128, la Dirección de Asesoría Urbana y Espacio Público de la Municipalidad manifestó su intención de sancionar al contratista con una multa por, supuestamente, no contar con la cantidad mínima de artefactos sanitarios por trabajadores que laboran por turno. En particular, la Dirección de Asesoría Urbana imputa a [REDACTED] que, supuestamente, en los meses de noviembre y diciembre de 2023, y de enero y febrero de 2024, no se habría cumplido con la cantidad exigida de artefactos mínimos requeridos por el artículo 23 del Reglamento, en el caso de lavatorios y duchas.

La comunicación sorprendió a [REDACTED] no sólo porque lo afirmado no es efectivo, sino que también porque contraviene de manera frontal el procedimiento de aplicación de multas establecido en las



Bases de Licitación, al haber excedido con creces los límites temporales de este. Refiere que el artículo 23 del Reglamento establece una proporción específica de artefactos sanitarios por número de trabajadores que laboran por turno, conforme a la cual, atendida la cantidad de trabajadores destinados por [REDACTED] para los turnos correspondientes al contrato, sólo requería contar con 4 excusados con taza WC, 3 lavatorios, y 7 duchas. Afirma que en las faenas el contratista cuenta con 7 duchas y excusados con taza de WC, y con 3 lavatorios, es decir, cumple a cabalidad la proporción mínima requerida por el artículo 23 del Reglamento.

El error de la Dirección de Asesoría Urbana se produce porque, por una razón que su parte ignora, incluyó dentro de los trabajadores destinados por [REDACTED] para la ejecución del Contrato, los trabajadores que su representada destinó para la ejecución de las obras de otro contrato distinto (código 2735-12-LR22), y durante turnos de trabajo distintos. Sostiene que es improcedente sumar los trabajadores de ambos contratos pues estos realizan sus tareas en turnos distintos, y el artículo 23 del Reglamento establece claramente que la cantidad mínima de artefactos se define a partir del número de trabajadores que laboran por turno, es decir, en un espacio de tiempo delimitado y no en abstracto. De esta manera, las instalaciones sanitarias de [REDACTED] se utilizaron siempre de manera alternada entre ambos contratos, lo que permitió cumplir con la proporción establecida en el artículo 23 del Reglamento.

En cuanto a la infracción al procedimiento para multar establecido en las Bases de Licitación, el contrato establece que la municipalidad podrá aplicar multas al contratista frente a determinados incumplimientos, para lo cual debe observar el procedimiento de notificación y aplicación de multas establecido en el artículo 15.9 de las Bases Administrativas de las Bases de Licitación. Este artículo establece que en caso de incumplimiento por parte del contratista de una o más obligaciones establecidas en las bases y en el contrato, la municipalidad podrá aplicar multas o terminar anticipadamente el contrato, disponiendo



que en aquellos casos en que la Inspección Técnica de Servicios tome conocimiento de cualquier hecho que pudiera significar un incumplimiento contractual contemplado en el catálogo de multas contenido en el pliego licitatorio, dejará constancia de ello en un plazo máximo de 10 días hábiles, en un informe fundado, el que deberá ser remitido al Director de la unidad técnica, quien en base a dichos antecedentes podrá notificar al contratista mediante oficio, si procediere, del eventual incumplimiento detectado.

Como se aprecia, las Bases de Licitación establecen una restricción temporal clara para efectos de que la Inspección Técnica pueda manifestar su intención de multar a [REDACTED] por un supuesto incumplimiento contractual: 10 días hábiles desde que se tomó conocimiento de la presunta contravención. Conforme a los antecedentes expuestos, es claro que la Inspección Técnica de Servicios tomó conocimiento de la cantidad de trabajadores que laboraban por turno durante los meses de noviembre y diciembre de 2023, y de enero y febrero de 2024, con la entrega de los estados de pago correspondientes a dichos meses. Es decir, si la Inspección Técnica estimaba que la cantidad de trabajadores excedía el número mínimo de artefactos requeridos por el artículo 23 del Reglamento, desde dichas fechas tomó conocimiento del supuesto incumplimiento, por lo que a contar de ese momento comenzó a correr el plazo de 10 días hábiles que establecen las Bases de Licitación para dejar constancia de la intención de multar a [REDACTED]

Sin embargo, dentro de los 10 días siguientes a la emisión de cada uno de estos estados de pago la Inspección Técnica de Servicios no dejó constancia de incumplimiento alguno. Es más, como consta en el Oficio DAEP N°1.128/2024 citado previamente, la Inspección Técnica dejó constancia de dicha intención recién el día 4 de octubre de 2024, esto es, meses después de haber tomado conocimiento de la cantidad de trabajadores destinados por turno por [REDACTED] y, por consiguiente, meses después de haber tomado conocimiento de la existencia de un supuesto incumplimiento.



Frente a esta notificación, con fecha 21 de octubre de 2024, [REDACTED] presentó sus descargos, haciendo ver que el incumplimiento imputado no es efectivo, y que, en todo caso, es ilegal e improcedente notificar una multa más allá de los límites y procedimientos establecidos en las Bases de Licitación. El Director no acogió los argumentos de [REDACTED], y mediante el Decreto N°176 decidió llevar a efecto la extemporánea decisión de la Inspección Técnica, imponiendo una multa de 3 UTM al contratista. Su parte solicitó tanto al director como al alcalde reconsiderar dicha decisión, mediante los recursos de reposición y jerárquico presentados, respectivamente, ambos presentados el 3 de enero de 2025. Ambas autoridades rechazaron las peticiones de [REDACTED] mediante los Decretos N°15 y N°270, respectivamente.

En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 151 de la Ley de Municipalidades, [REDACTED] presentó un reclamo de ilegalidad municipal administrativo ante el alcalde con fecha 6 de mayo de 2025, quien no se pronunció respecto a este dentro del plazo de la letra c) del artículo 151 de la misma ley, producto de lo cual el reclamo se entiende rechazado, consolidando con ello la infracción a las Bases de Licitación y, por extensión, los vicios de legalidad denunciados en esta presentación.

Respecto de los fundamentos de derecho del reclamo, sostiene que los Decretos Reclamados infringen el inciso 5° del artículo 10 de la Ley N°19.886 porque las decisiones contenidas en estos no se sujetan, de forma estricta, a las Bases de Licitación; en particular, porque los Decretos Reclamados aplicaron y confirmaron la aplicación de una multa pese a que [REDACTED] no incurrió en el supuesto incumplimiento imputado; y, porque aplicaron una multa sin respetar el procedimiento establecido al efecto por las Bases de Licitación.

La aplicación y confirmación de la multa importa apartarse de manera manifiesta de las Bases de Licitación, incurriendo, por lo mismo, en una infracción al citado artículo 10.

Esto constituye una contravención al procedimiento de cobro de multas establecido tanto en las Bases de Licitación como el contrato, y,



por tanto, al bloque de legalidad, por lo que la municipalidad ha actuado de forma ilegal, incumpliendo con el principio de estricta sujeción a las bases, lo cual, a su vez, vulnera los derechos consagrados en la legislación en favor de [REDACTED] Atendido lo anterior, este actuar ilegal debe ser enmendado por la autoridad.

En segundo término, sostiene que los Decretos Reclamados contravienen los artículos 6 y 7 de la Constitución y el artículo 2 de la Ley N°18.575, que establecen de forma categórica que los órganos del Estado actúan válidamente en la medida que lo hagan, dentro de su competencia, previa investidura regular, y en la forma que prescribe la ley. La aplicación de la multa reclamada infringe este principio ya que, conforme al tenor del contrato y de las Bases de Licitación, el órgano de la administración sólo está facultado para sancionar al Contratista en los supuestos específicos previstos por las Bases de Licitación, y en la medida que se rija por el procedimiento de cobro de multas. Como ha quedado claro, estos límites no fueron observados pues se aplicó una multa a [REDACTED] sin que se hubiera cometido incumplimiento alguno, y sin observar la ritualidad procesal requerida por las Bases de Licitación.

Todo organismo que forma parte de la Administración del Estado se debe someter a los principios y normas generales que rigen su actuación, contenidos, especialmente, en la Constitución y en la Ley N°18.575. Así, los órganos del Estado para poder actuar requieren siempre de una atribución expresa de la ley y ejercida en la forma dispuesta por la misma ley, pues en caso contrario sus actos serán nulos. A su vez, el artículo 2 de la Ley N°18.575 dispone que los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes, deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico, señalando que todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

Finalmente, respecto del perjuicio causado por los Decretos Reclamados, sostiene que la aplicación de multas contractuales por



parte del mandante afecta considerablemente al contratista, en la medida en que cada multa significa una disminución en el puntaje de calificación para licitaciones futuras. Lo anterior no sólo produce un daño a la imagen del contratista, sino que también pueden provocar la pérdida de nuevos proyectos.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare que los Decretos Reclamados son ilegales, en la forma expuesta en la presentación, o aquella que el tribunal estime más adecuada conforme a derecho; como consecuencia de lo anterior, se dejen sin efecto los Decretos Reclamados; así como la multa aplicada mediante el Decreto N°176, y confirmada luego mediante los Decretos N°15, N°270, y el rechazo de fecha 28 de mayo de 2025; y se condene a la Municipalidad de Lo Barnechea a las costas en caso de oposición.

SEGUNDO: Que la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, por intermedio de su apoderado judicial Luis Felipe Mahaluf Pinto, evacuó el informe ordenado en autos, solicitando el rechazo íntegro del reclamo de ilegalidad interpuesto, fundándose en que el recurso carece de causa y objeto y debe ser desestimado de plano, toda vez que la autoridad administrativa ha dado estricto cumplimiento a las normas constitucionales y legales vigentes; que no existe transgresión al procedimiento de aplicación de multas establecido en las bases de licitación; que los plazos administrativos no son fatales para la Administración; que la municipalidad está en el imperativo legal de sancionar el incumplimiento detectado en resguardo del interés público; que no hay infracción al principio *non bis in idem* al tratarse de dos relaciones contractuales distintas; y que el presente reclamo no es la vía procesal adecuada para resolver conflictos contractuales, los cuales deben ventilarse en juicio ordinario civil.

En primer término, sostiene que el procedimiento de aplicación de multas dispuesto en las bases especiales ha sido respetado íntegramente, señalando que [REDACTED] confunde erróneamente la obligación que tiene la Inspección Técnica de Servicios respecto del plazo de 10 días hábiles para formalizar cualquier incumplimiento, con la



pertinencia legal y administrativa que tiene la municipalidad para aplicar una sanción. Argumenta que el plazo de 10 días hábiles establecido en la letra a) del acápite 15.9 de las bases constituye una obligación para que la Inspección Técnica deje constancia en el libro de obras de algún incumplimiento, pero que del análisis general del procedimiento de aplicación de multas no se instituye una exoneración a cualquier incumplimiento por no ser notificado dentro de un determinado plazo.

Asimismo, refuta la alegación de silencio administrativo esgrimida por la recurrente, señalando que lo reclamado por el contratista no resulta ser una manifestación por parte del municipio en cuanto a no aplicar la multa, como tampoco se trata de una falta de respuesta ante algún requerimiento, peticiones o consultas formuladas por [REDACTED]

En cuanto a los requisitos del silencio administrativo, indica que para que haya inactividad administrativa en función del silencio administrativo, deben reunirse cuatro requisitos: que la administración se halle obligada a resolver un expediente administrativo; que deba hacerlo dentro de un determinado plazo; que dicho plazo transcurra sin que el órgano administrativo cumpla su obligación de dictar dicha resolución; y que la ley señale un efecto al silencio. Argumenta que ninguno de estos elementos tiene relación con lo reclamado por el contratista.

Respecto de la naturaleza no fatal de los plazos administrativos, la municipalidad invoca jurisprudencia de la Corte Suprema que ha establecido reiteradamente que los plazos administrativos, independientemente de la forma en que se hallen establecidos, no son de carácter fatal.

En relación con la alegada vulneración del principio *non bis in idem*, la Municipalidad sostiene que no concurre tal infracción toda vez que el incumplimiento de la empresa a las normas de origen sanitario se da en dos relaciones contractuales distintas. Explica que para que proceda la aplicación de este principio se hace necesario que se verifique la triple identidad entre el sujeto, el hecho y su fundamento, señalando que existen dos marcos regulatorios distintos: la licitación ID



N° 2735-12-LR 22 "Conservación de Infraestructura Vial y Urbana 2022-2025" y la licitación ID N° 2735-166-LR 22 "Obras para la renovación del eje Lo Barnechea", cada uno con su tipificación de multas y procedimiento sancionatorio.

Finalmente, sostiene que el reclamo de ilegalidad no es un recurso administrativo cuya finalidad sea revisar las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado, sino que se presenta cuando a juicio de un particular sostiene que la dictación de un determinado acto administrativo vulnera o transgrede la ley.

Respecto de los antecedentes fácticos que sustentan el acto administrativo reclamado, informa que a través del Informe DAEP N° 0118 de 4 de octubre de 2024, la Inspección Técnica de Servicios del Departamento de Infraestructura informó al Jefe de Departamento sobre eventuales incumplimientos de parte de la empresa Constructora de [REDACTED] adjudicataria de la Licitación Pública "Obras para la renovación del Eje Lo Barnechea" ID N° 2735-166-LR 22. El informe indicó que el acápite 7.5.1 "instalación de faenas" de las bases de licitación instruye la obligación al contratista de habilitar un recinto para la instalación de faenas, agregando que las especificaciones técnicas establecen que la citada instalación deberá cumplir a cabalidad con el D.S. N° 594 de 2000 del Ministerio de Salud, que regula las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.

La Inspección Técnica detalló en su informe que producto de una revisión en conjunto con la Contraloría General de la República, se detectó que la empresa no cumplió con lo exigido durante los meses de noviembre 2023, diciembre 2023, enero 2024 y febrero 2024. Por lo anterior, solicitó que se notificara a la empresa de la señalada infracción, la cual es constitutiva de la sanción consignada en el numeral 11 del catálogo de multas: "Incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en las Bases Administrativas o Técnicas" (3 UTM por evento). Mediante Oficio DAEP N° 1128 de 4 de octubre de 2024,



enviado por carta certificada con fecha 11 de octubre de 2024, se notificó la multa en cuestión a la empresa.

A través de carta de descargo de 21 de octubre de 2024, la empresa [REDACTED] señaló que con relación al recuento de la dotación de lavatorios y duchas detectadas en las instalaciones de faenas ubicadas en calle El Rodeo N° 13.138, no se estaría incumpliendo, ya que éstas se habrían utilizado de manera alternada entre los contratos que la empresa es adjudicataria. Agregó que mensualmente se reportaba el número de trabajadores que prestaban servicios para los meses que alude la Contraloría General de la República, y que en ningún momento se le fue advertido por parte del mandante alguna irregularidad, sino hasta la notificación de la multa en comento, por lo que al existir silencio administrativo, de acuerdo con la cláusula 15.9 de las bases técnicas, se entienden extemporáneas.

Mediante Informe DAEP N° 0233 de 12 de diciembre de 2024, el Departamento de Infraestructura informó a la Directora de Espacio Público que la multa fue aplicada correctamente, toda vez que a pesar de los argumentos expuestos sobre el cumplimiento de las condiciones sanitarias y medioambientales en las instalaciones de faenas, se habría verificado que la dotación de lavatorios y duchas no se ajusta a lo estipulado en el punto 7.5.1 de las bases técnicas según consta en Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República. Añadió que si bien se menciona que los contratos observados permitieron el uso alternado de las instalaciones, esto no exime a la empresa de cumplir con los estándares mínimos requeridos en cada uno de los contratos, recayendo la responsabilidad de asegurar que las instalaciones cumplan con las normativas sanitarias en la empresa, independientemente de la alternancia en el uso.

En cuanto al argumento de la empresa sobre la falta de notificación previa, el Departamento de Infraestructura señaló que el silencio administrativo no puede ser interpretado como una aprobación tácita del cumplimiento de las normativas, pues la falta de advertencias no implica que se hayan cumplido los requisitos establecidos. A través



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKXXBNGDXEX

del Oficio DAEP N° 1201 de 20 de diciembre de 2024, la Directora de Asesoría Urbana y Espacio Público notificó a la empresa del Decreto N° 0176 de fecha 19 de diciembre de 2024, el que estableció un monto total de 3 UTM por el concepto: "Incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en las Bases Administrativas o Técnicas".

Con fecha 3 de enero de 2025, la empresa ingresó por oficina de partes de la municipalidad recurso de reposición y, en subsidio, recurso jerárquico, interpuesto en contra de la multa aplicada a través del Decreto DAEP N° 0176/2024. La empresa reiteró que la Municipalidad de Lo Barnechea estaba en conocimiento de que la instalación de faenas ubicada en avenida El Rodeo N° 13.138 es compartida por los trabajadores de ambas licitaciones públicas de manera alternada, y que en ningún momento ambos equipos estarían haciendo uso de manera simultánea. Volvió a señalar que el no ejercicio oportuno en la aplicación de la multa supondría necesariamente la preclusión del derecho a cobrarla, ya que de lo contrario se estaría vulnerando el principio de estricta sujeción a las bases. Finalmente, indicó que la municipalidad no puede sancionar a la empresa ya que se estaría infraccionando el principio *non bis in idem*, toda vez que a través del Decreto DAEP N° 175 de 19 de diciembre de 2024, se le multó por el mismo hecho para el contrato "Conservación de Infraestructura Vial y Urbana 2022-2025" ID N° 2735-12-LR 22.

Mediante Decreto DAEP N° 0015 de 10 de febrero de 2025, la Directora de Asesoría Urbana y Espacio Público rechazó el recurso de reposición interpuesto por la empresa [REDACTED] manteniendo la aplicación de la sanción establecida en el Decreto DAL N° 0176/2024, ascendente a un monto de 3 UTM, elevando los antecedentes ante el superior jerárquico. Lo anterior, en atención al Informe DAEP N° 0026 de 21 de enero de 2025, en donde la Inspección Técnica del contrato advirtió que no se exponen nuevos planteamientos que permitan analizar de forma distinta el incumplimiento constitutivo de multa. A través del Decreto DAL N° 0270 de 19 de marzo de 2025, se rechazó el recurso jerárquico presentado por la empresa [REDACTED] manteniendo la



aplicación de la multa establecida en el Decreto DAEP N° 176/2024, ascendente a un monto total de 3 UTM.

En cuanto a los fundamentos de derecho para solicitar el rechazo del reclamo, sostiene que ha dado estricto cumplimiento al procedimiento establecido en las bases de licitación pública aprobadas a través del Decreto DAL N° 1048 de 11 de octubre de 2022. Argumenta que la empresa confunde la obligación que tiene la Inspección Técnica respecto del plazo que disponen las bases para que formalice cualquier incumplimiento por parte del contratista, con la pertinencia legal y administrativa que tiene la municipalidad de aplicar una sanción. Señala que, por lo demás, en atención al ordenamiento jurídico, no existe norma expresa sobre la obligación de la municipalidad de responder bajo un plazo determinado.

Enfatiza que la municipalidad está en el imperativo legal de sancionar el hecho en cuestión, el que se encuentra claramente tipificado, pues lo que está persiguiendo es la protección de un interés público, cuyo resguardo debe ser mayor a cualquier interés privado y por ende conlleva la irrenunciabilidad por parte de la municipalidad en su defensa.

Por estas razones, solicita que se declare que el recurso interpuesto en contra de la municipalidad carece de causa y objeto y, en consecuencia, se debe desestimar de plano, ordenando desde ya su archivo; que la autoridad administrativa ha dado estricto cumplimiento a las normas constitucionales y legales vigentes, procediendo conforme a derecho; y que se rechace en todas sus partes el recurso de reclamación de ilegalidad, condenándose al recurrente expresamente al pago de las costas de la causa.

TERCERO: Que la Fiscal Judicial, doña Ana María Hernández Medina, evacuó el informe ordenado en autos, recomendando el rechazo del reclamo de ilegalidad interpuesto por Constructora

[REDACTED]

En primer término, cuestiona la interpretación que realiza la recurrente respecto del procedimiento de aplicación de multas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKXXBNGDXEX

establecido en las bases de licitación, señalando que la empresa confunde la obligación que tiene la Inspección Técnica de Servicios respecto de los plazos que disponen las bases para formalizar cualquier incumplimiento por parte del contratista, con la pertinencia legal y administrativa que tiene la municipalidad para aplicar una sanción. En este sentido, considera que el fundamento esgrimido por [REDACTED] respecto a que la municipalidad estaba en el imperativo legal de cursar la multa dentro del plazo de 10 días hábiles desde que tomase conocimiento del incumplimiento, no resulta del todo plausible, toda vez que la reclamante confunde las obligaciones temporales de la Inspección Técnica con las facultades sancionatorias de la autoridad municipal.

Asimismo, considera desestimable la defensa de la recurrente en cuanto alega que el incumplimiento por parte de la empresa a las normas de origen sanitario se da en dos relaciones contractuales distintas, argumentando que esto le permitiría compartir una sola instalación de faenas para cumplir con las bases impuestas por ambos contratos. La señora Fiscal estima que esta argumentación no resulta suficiente para exonerar a la empresa del cumplimiento íntegro de las obligaciones contractuales establecidas específicamente para cada contrato.

En cuanto a los antecedentes fácticos que sustentan la aplicación de la multa, la señora Fiscal destaca que el Inspector Técnico de Obras informó que, producto de una revisión realizada en conjunto con la Contraloría General de la República, se detectó que la empresa no cumplió con lo exigido durante los meses de noviembre de 2023, diciembre de 2023, enero de 2024 y febrero de 2024, situación que motivó cursar la infracción de multa ascendente a 3 UTM, la que fue notificada a la reclamante a través de carta certificada con fecha 11 de octubre de 2024, antecedentes que constan en los documentos agregados a los autos.

Agrega que luego de haber intentado la impugnación de la multa cursada a través del recurso de reposición y, en subsidio, recurso



jerárquico administrativo, la municipalidad mantuvo en definitiva la aplicación de la multa establecida en el Decreto DAEP N° 176/2024, ascendente a un monto de 3 Unidades Tributarias Mensuales, agotándose de esta forma la vía administrativa antes de acudir al reclamo de ilegalidad municipal.

Respecto de la naturaleza y alcance del presente reclamo, sostiene que la reclamante, al plantear que la controversia en el fondo no se trata sobre una ilegalidad en materia administrativa, sino sobre la aplicación de multas en base a un contrato de prestación de servicios, permite vislumbrar con meridiana claridad que el conflicto en estudio debiera ser revisado en un juicio de lato conocimiento en materia civil, y no a través del procedimiento especial de reclamo de ilegalidad municipal contemplado en el artículo 151 de la Ley N°18.695.

Señala que las alegaciones de la recurrente se centran fundamentalmente en la interpretación de cláusulas contractuales y el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios, materias que exceden el ámbito propio del reclamo de ilegalidad.

En cuanto a los argumentos específicos esgrimidos por la recurrente respecto de las supuestas infracciones legales, considera que no se configuran las transgresiones denunciadas. Respecto de la alegada vulneración del artículo 10 inciso 5° de la Ley N°19.886 sobre estricta sujeción a las bases de licitación, estima que la Municipalidad ha actuado conforme a las disposiciones contractuales, aplicando correctamente el procedimiento sancionatorio previsto en las bases. En relación con la supuesta contravención de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley N°18.575, considera que la autoridad municipal ha ejercido sus facultades dentro del marco de sus competencias legales y en la forma prescrita por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, respecto del argumento de la recurrente sobre el uso compartido de instalaciones entre diferentes contratos, estima que esta circunstancia no exime a la empresa del cumplimiento íntegro de las



obligaciones específicas establecidas en cada contrato individual. El hecho de que la empresa ejecute simultáneamente diferentes contratos con la misma entidad no la autoriza a compartir instalaciones cuando ello implique un incumplimiento de los estándares mínimos requeridos para cada obra en particular.

CUARTO: Que el artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone en lo pertinente: “Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes: a) Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna.

Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones: b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones; c) Se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad; d) Rechazando el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la Corte de Apelaciones respectiva. El plazo señalado en el inciso anterior se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario municipal, o desde la notificación que éste hará de la resolución del alcalde que rechace el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante”.

En consecuencia, el reclamo deducido es una acción contenciosa administrativa especial consagrada por la legislación en términos amplios con el objeto de controlar la legalidad de la actuación



de los funcionarios municipales, razón por la que se concede para impugnar actos administrativos u omisiones en las que aquellos incurran, que pueden agraviar a un ciudadano particular o afectar los intereses generales de la comuna, siendo relevante precisar que el principal fin de esta acción es tutelar los derechos e intereses legítimos de aquéllos.

Lo anterior es relevante, toda vez que determina que, al deducirse la acción, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, el tribunal debe realizar necesariamente un análisis respecto de si en la especie concurre la ilegalidad denunciada.

QUINTO: Que respecto a cada uno de los fundamentos que esgrime el reclamante, es menester en primer término indicar que por medio del Decreto DAL N° 1048/2022 de 11 de octubre de 2022, se aprobaron las bases de licitación y contrato tipo de la licitación pública *“OBRAS PARA LA RENOVACIÓN DEL EJE LO BARNECHEA” ID 2735-166-LR22.*, el cual en el acápite 15.9 refiere a la normativa referente *“Del procedimiento de aplicación de multas”*, el cual que señala que *“En caso de incumplimiento por parte del contratista de una o más obligaciones establecidas en las bases y en el contrato, la Municipalidad podrá aplicar multas y/o terminar anticipadamente el contrato.”* Y al efecto establece un procedimiento.

SEXTO: Que esta Corte observa que cada uno de los argumentos vertidos en el arbitrio por el reclamante se encuentran vinculados básicamente con temas de justificación del proceder de su parte y de interpretación de los acápites de las bases de licitación como así también de las cláusulas del contrato tipo; como ejemplo, se puede citar lo siguiente del reclamo de ilegalidad: *“De esta manera, las instalaciones sanitarias de [REDACTED] se utilizaron siempre de manera alternada entre ambos contratos, lo que permitió cumplir con la proporción establecida en el artículo 23 del Reglamento”*.

En otro acápite del reclamo expresa que *“Conforme a los antecedentes expuestos, es claro que la Inspección Técnica de Servicios tomó conocimiento de la cantidad de trabajadores que*



laboraban por turno durante los meses de noviembre y diciembre de 2023, y de enero y febrero de 2024, con la entrega de los Estados de Pago correspondiente a dichos meses. Es decir, si la Inspección Técnica estimaba que la cantidad de trabajadores excedía el número mínimo de artefactos requeridos por el artículo 23 del Reglamento, desde dichas fechas tomó conocimiento del supuesto incumplimiento, por lo que desde esta fecha comenzó a correr el plazo de 10 días hábiles que establecen las Bases de Licitación para dejar constancia de la intención de multar a [REDACTED]

A raíz de lo anterior estos sentenciadores observan que el arbitrio presentado por el reclamante excede la naturaleza extraordinaria del recurso impetrado en esta sede, es decir, se esgrime ilegalidad en el proceder de la autoridad en la dictación de los decretos, pero se expresan argumentos que justifican su proceder con la finalidad de lograr la supresión de las multas; también, se interpreten las Bases de la manera que su parte sostiene, con el objeto de fundar una eventual ilegalidad del procedimiento sancionatorio.

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo ya mencionado, no existe ningún elemento de ponderación categórico que permita a esta Corte sostener que sólo de los estados de pago la Inspección Técnica de Servicios debía fluir de forma inmediata la obligación de la autoridad de dejar constancia de los incumplimientos y sólo, desde ese momento, iniciar el procedimiento sancionatorio, quedando de esta forma vedada la posibilidad de una eventual fiscalización, como ocurrió en el caso de marras, a través de una visita inspectiva en compañía de funcionarios de la Contraloría General de la República, iniciando en esta oportunidad el procedimiento sancionatorio, establecido en las bases de licitación.

En consecuencia, todo lo anterior permite sostener que en definitiva nos encontramos frente a una cuestión referente a interpretación de las cláusulas de un contrato tipo y de las referidas bases de licitación, materia que excede, como se ha mencionado, la naturaleza del reclamo de ilegalidad.



OCTAVO: Que, en cuanto a una eventual vulneración del principio *non bis in idem*, esta Corte estima que cada vez que se efectúe una fiscalización, si existen incumplimientos, no existe ninguna cláusula, acápite o artículo, ya sea de las bases de licitación o del contrato tipo, que permita sostener la vulneración alegada por la reclamante, sino por el contrario, es deber de la autoridad, si el incumplimiento persiste o es constante en el tiempo, iniciar por cada uno de estos el procedimiento de aplicación de multas, con la finalidad de ponderar los descargos y someter la decisión al debido proceso.

NOVENO: Que en consecuencia, al exceder el marco de legalidad de el o los actos administrativos y situarnos sólo en una sede de discrepancia interpretativa de las cláusulas de un contrato tipo como así también de las bases de licitación, que por cierto forman parte integrante del mencionado contrato, se hace necesario que la reclamante impetre las acciones legales pertinentes y ventile este conflicto jurídico a través de un procedimiento de lato conocimiento que permita resolver el conflicto suscitado entre las partes.

DÉCIMO: Que por las razones expuestas, esta Corte estima que los tres actos administrativos, a saber, Decretos DAEP N° 176/2024, DAEP N° 15/2025 y DAL N° 270/2025, dictados por el señor alcalde de la Municipalidad de Lo Barnechea, emanan de las facultades que la legislación dota a la autoridad administrativa ya mencionada, de esta forma se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico pertinente, por ende el presente reclamo de ilegalidad no podrá prosperar y será desestimado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se rechaza** el recurso de reclamación deducido por Benjamín Compte Berríos, en representación de [REDACTED] en contra de la I. Municipalidad de Lo Barnechea.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactor ministro (s) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKXXBNGDXEX

No firma el ministro señor Juan Cristóbal Mera no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar integrando en la Excma. Corte Suprema.

N°Contencioso Administrativo-463-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKXXBNGDXEX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKXXBNGDXEX